



9 789561 014824

ISBN 956-10-1482-3

LEYES N^{OS} 19.801 a

19.825

DECRETOS CON FUERZA DE LEY
TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
Y GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación indispensable para toda seria
investigación jurídica nacional y la más frecuente
fuente de jurisprudencia que se invoca en los
estrados judiciales por jueces y litigantes.

Ultimos números publicados:

Tomo XCVIII. Año 2001

N^o 1: Enero - Marzo

N^o 2: Abril - Junio

N^o 3: Julio - Septiembre

N^o 4: Octubre - Diciembre

Tomo XCIX. Año 2002

N^o 1: Enero - Marzo

(Incluye CD con los índices completos de la
Revista de Derecho y Jurisprudencia, desde el
año 1992 hasta el año 2001 inclusive).

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEYES N^{OS} 19.801 a

19.825

DECRETOS CON FUERZA DE LEY
TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

to he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de mayo de 2002.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.— Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVAS SALAS EN LAS CORTES DE APELACIONES DE SANTIAGO, SAN MIGUEL, VALPARAISO Y CONCEPCION

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de sus artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, y por sentencia de 23 de abril de 2002, declaró:

1. Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, letras a) y b), 2°, letras a) y b), 3°, letras a) y b), 4°, letras a) y b), y 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que este Tribunal no se pronuncia sobre las disposiciones contempladas en los artículos 1°, letras c), d) y e), 2°, letras c), d) y e), 3°, letras c), d) y e), y 4°, letras c), d) y e), del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, abril 23 de 2002.— Rafael Larraín Cruz, Secretario.

LEY N° 19.806 (Publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2002)

MINISTERIO DE JUSTICIA

NORMAS ADECUATORIAS DEL SISTEMA LEGAL CHILENO A LA REFORMA PROCESAL PENAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Artículo 10

Elimínase el inciso segundo del número 3°.

Artículo 11

Reemplázase la 9ª circunstancia atenuante por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.”.

Artículo 18

Reemplázase, en el inciso tercero, la oración “el tribunal de primera instancia que hubiere pronunciado dicha sentencia deberá modificarla, de oficio o a petición de parte y con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva” por “el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte”.

Artículo 20

Reemplázase la frase “la restricción de libertad de los procesados” por “la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales”.

Artículo 26

Reemplázase, la expresión “procesado” por “imputado”.

Artículo 40

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “presunto procesado” por la expresión “imputado”.

Artículo 13.— Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 426, de 1927.

Artículo 14.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 196, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija el estatuto orgánico del Servicio Médico Legal:

Artículo 2º

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 2º.*— El Servicio Médico Legal asesorará al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia en materias médico-legales y colaborará con las Cátedras de Medicina Legal de las Universidades del país.”.

Artículo 3º

Reemplázase, la letra a) por la siguiente:

“a) Emitir informes médico-legales a petición del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia;”.

Artículo 8º

Derógase.

Artículo 15

Derógase.

Artículo 15.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Superintendente deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito, de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia.”.

Artículo 39

Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.”.

Artículo 143

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 143.*— La Superintendencia, cuando hubiere ocurrido alguno de los hechos descritos en el artículo 141, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la declaración de liquidación forzosa, acompañada de sus antecedentes, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.”.

Artículo 154

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “inculpado o reo”, por la palabra “imputado”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.”.

Artículo 16.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

Artículo 21

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 21.*— Los miembros del Consejo no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 59

Elimínase la frase “Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente.”.

Artículo 17.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

Artículo 12

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.

to de las personas mencionadas en el referido artículo 47 de la ley N° 19.733, con anterioridad a la publicación de la presente ley, en las Regiones en que se encontraren vigentes las mencionadas disposiciones legales.

Artículo 65.— Sustitúyense, en todos los preceptos legales y reglamentarios que se refieran a la Fiscalía Nacional de Quiebras, esa denominación y la de Fiscalía, por la de Superintendencia de Quiebras, y las de Fiscal Nacional de Quiebras o Fiscal, por la de Superintendente de Quiebras.

Artículo 66.— A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deróganse todas las normas procesales penales especiales incompatibles con las reglas del Capítulo VI-A de la Constitución Política de la República, con las leyes N°s 19.640, 19.665, 19.708 y con el Código Procesal Penal. En sustitución de ellas, se aplicarán los preceptos de ese Código.

No obstante, las prescripciones anteriores no afectarán a las normas contenidas en el Código de Justicia Militar ni a las demás leyes a que alude el inciso final del artículo 80 A de la Constitución Política de la República.

Artículo transitorio.— Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan aquellas normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos; a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de mayo de 2002.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.— José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE NORMAS ADECUATORIAS DEL SISTEMA LEGAL CHILENO A LA REFORMA PROCESAL PENAL

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad de las siguientes disposiciones del proyecto:

- artículo 4° —en lo que respecta al artículo 16 de la Ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas—;
- artículo 6° —en cuanto a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia—;
- artículo 7°, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras —en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación—;
- artículo 8°, que modifica la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- artículo 11 —en lo concerniente a los artículos 16 y 25 de la Ley N° 18.216 sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- artículo 16, que modifica la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- artículo 17, que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- artículo 18 —en lo que respecta a los artículos 5° y 9° de la Ley N° 19.327, que fija normas para Prevención y San-

- ción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional—;
- artículo 20, que modifica la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;
 - artículo 21, que modifica la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
 - artículo 22, que modifica la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - artículo 29, que modifica la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;
 - artículo 31 —en lo relativo al artículo 5º de la Ley Nº 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
 - artículo 37 —en lo que se refiere a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores—;
 - artículo 38 —en cuanto al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques—;
 - artículo 43 —en lo que concierne a los artículos 62, 95, 105, 161, Nº 10, 162, 163 y 196, Nº 7 del Código Tributario—;
 - artículo 46 —en lo que se relaciona con los artículos 187 a 209, 211, 212 y 224, inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Hacienda, de 1998, Ordenanza de Aduanas—;
 - artículo 48 —en lo atinente a los artículos 26 y 27 de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado—;
 - artículo 50 —en cuanto atañe a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la Ley Nº 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres—;
 - artículo 55, que modifica la Ley Nº 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
 - artículo 57, que modifica la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
 - artículo 61 —en lo que respecta al artículo 25 de la Ley de Bosques—;

- artículo 64; y
- artículo 65, del proyecto sometido a control.

Por sentencia de 30 de abril de 2002, declaró:

PRIMERO.— Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- En el artículo 4º: la referente al artículo 16 de la Ley Nº 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- En el artículo 6º: las referentes a los artículos 17 y 37 del Decreto Ley Nº 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia;
- En el artículo 8º: las referentes a los artículos 39, 50, 51, 68, 69, 70 y 72 de la Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- En el artículo 11: las referentes a los artículos 16 y 25 de la Ley Nº 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;
- En el artículo 16: la referente al artículo 59, de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
- En el artículo 17: las referentes a los artículos 12 y 20 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- En el artículo 18: las referentes a los artículos 5º y 9º de la Ley Nº 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional;
- En el artículo 20: la referente al artículo 18 de la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos;
- En el artículo 21: las referentes a los artículos 32 y 102 de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
- En el artículo 22: las referentes a los artículos 74, 95 y 140 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- En el artículo 29: las referentes a los artículos 54 y 57

de la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;

- En el artículo 31: la referente al artículo 5º de la Ley Nº 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- En el artículo 37: las referentes a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Menores;
- En el artículo 38: la referente al artículo 22, inciso séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 707, de Justicia, de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;
- En el artículo 43: las referentes a los artículos 95, 105, 162 y 196, Nº 7, del Código Tributario;
- En el artículo 46: las referentes a los artículos 187, 188, 189, 211, 212 y 224, inciso final, y la que deroga los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 206 y 208, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas;
- En el artículo 48: las referentes a los artículos 26 y 27 de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado;
- En el artículo 50: las referentes a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la Ley Nº 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- En el artículo 55: la referente al artículo 12 de la Ley Nº 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- En el artículo 57: las referentes a los artículos 38 y 40 de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- En el artículo 61: la referente al artículo 25 de la Ley de Bosques, y
- El artículo 64.

SEGUNDO.— Que, igualmente, son constitucionales las siguientes disposiciones del proyecto:

- En el artículo 4º, la referente al artículo 47 de la Ley Nº 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

- En el artículo 10: la referente al artículo 4º de la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;
- En el artículo 50: la referente al artículo 113, incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley Nº 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;

TERCERO.— Que la modificación introducida por el artículo 43 del proyecto al numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario es constitucional, en el entendido precisado en el considerando 34º de esta sentencia.

CUARTO.— Que el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 43 del proyecto remitido, es inconstitucional, y debe, en consecuencia, eliminarse de su texto.

QUINTO.— Que este Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes normas del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- El Artículo 7º, que modifica la Ley Nº 18.175, de Quiebras en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con cambios de denominación;
- En el Artículo 16, que modifica la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile: La que sustituye el artículo 21.
- En el Artículo 43, que modifica el Código Tributario, aprobado por el Decreto Ley Nº 830, de 1974: La que sustituye el artículo 163.
- En el Artículo 46, que modifica la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998: La que deroga los artículos 190, 192, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207 y 209. El Artículo 65.

Santiago, mayo 2 de 2002.— Rafael Larraín Cruz, Secretario.